

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00239 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NEFTALI OSORIO MOLINA
DEMANDADO:	NACION-MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
AUTO No.	0090

El señor NEFTALI OSORIO MOLINA instauró demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que niega el reconocimiento, reliquidación y reajuste de la asignación de retiro como Agente de la Policía Nacional.

Estando el proceso pendiente de la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado judicial del señor NEFTALI OSORIO MOLINA allegó escrito desistiendo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.¹

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.



“Art. 342.- Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. “

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Consejo de Estado ha dicho²:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

El artículo 342 del C. de P.C. prevé que el desistimiento implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

Existe uniformidad de criterio en cuanto al alcance de la figura del desistimiento, de modo que este mecanismo no solo pone término al litigio existente, sino que extingue el derecho pretendido, pues la decisión judicial que lo declara equivale a una sentencia absolutoria y tiene el valor de una providencia con efectos de cosa juzgada.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la facultad de “desistir” debe ser conferida expresamente por la parte a su apoderado judicial, requisito que cumple la solicitud porque a folio 15 del expediente obra el poder conferido con la facultad expresa de desistir.

² SECCIÓN TERCERA. CP: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. 31 de marzo del 2005. Rad: 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP)



Y acerca de la condena en costas cuando se presenta el desistimiento de la demanda, la Sección Primera del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento señaló:

“En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso...No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe, con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado. En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería.”³

El Despacho precisa que en el presente caso, y específicamente de los presupuestos de hecho y de derecho que sustentan la demanda, no se percibe que el actor haya actuado de mala fe, que se actuó con la confianza legítima de estar respaldado en normas que a su criterio respaldaban la pretensión.

Conforme a lo visto, el Despacho aceptará el desistimiento de la demanda presentado por el representante legal del señor NEFTALI OSORIO MOLINA, así mismo, no se condenará en costas a la parte demandante, a pesar de no haber sido coadyuvada su petición por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de la demanda de la referencia presentado por el señor NEFTALI OSORIO MOLINA.

SEGUNDO.- No hay lugar a la condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

TERCERO.- Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, CP: GUILLERMO VARGAS AYALA, 17 de octubre de 2013, Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01

REPUBLICA DE COLOMBIA



NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

Jes

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria